

REGISTRO OFICIAL



DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA.

TOMO XVII.]

TACNA, JUEVES 17 DE ABRIL DE 1878.

NÚM. 16.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y OBRAS PÚBLICAS.

*República Peruana.—Prefectura
del Departamento del Cuzco, á
20 de Febrero de 1878.*

Al Señor Ministro de Gobierno,
Policia y Obras Públicas.

S. M.

Por los adjuntos oficios y copia del acta celebrada por la junta de Madre de Dios, que se ha formado para impulsar la expedición que ha de hacerse á los valles de la provincia de Paucartambo, se impondrá US. del vivo empeño con que en esos pueblos han acojido y se proponen llevar á cabo el fecundo pensamiento de S. E. el Presidente de la República en favor de la prosperidad del Departamento.

Dios guarde á US.

B. La-Torre.

El ciudadano Mariano Lino Herrera, Pro-secretario de la junta Madre de Dios; certifica: que en el libro donde se sientan las actas de la expresada junta, se encuentra la siguiente:

En nombre de Dios Todo Poderoso.

En la Capital y Provincia de Paucartambo á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, los infrascritos vecinos de la provincia, invitados por el señor Subprefecto don Mariano del Castillo, se reunieron, bajo su presidencia, á efecto de formar una asociación que propenda á mejorar la provincia y levantarla de su decadencia, restableciendo la industria en las rejiones del Madre de Dios.

Al intento hizo dar lectura á un interesante informe del señor Subprefecto al Gobierno y de las correspondencias oficiales cambiadas con la Prefectura sobre la explotación de la verdadera riqueza de aquellas rejiones, y manifestando por tanto la necesidad y utilidad de una asociación que lo fomenta y provoque empresas, declaró insustentable, y que ella proceda á organizarse.

En su virtud fué proclamo Presidente don Mariano Yabar: Vice Presidente doctor don Ramon Ordoñez; Secretario don Manuel Enriquez y Pro Secretario don Mariano Lino Herrera.

El Presidente tomando posesion de su puesto, y exponiendo en un breve discurso la grande importancia de esta asociacion y deseandole felices resultados, recomendó á cada uno de los socios su interés y civismo por el mantenimiento de ella y la realidad de sus bienes.

En seguida se acordó que la

asociacion se llamara Junta del Madre de Dios.

Luego se dispuso la formacion de un Reglamento interior, y el Presidente formó una comision compuesta de los señores Garcia y Villagarcia para que formen el proyecto que lo presentarán en la sesion inmediata.

Se acordó que la junta invite al público mediante la prensa á concurrir con sus conocimientos ó capitales á la explotacion de las grandes sábanas del Madre de Dios, que está ofreciendo sus venenos al mundo industrial. Para la redaccion se nombró la comision de los señores Yabar don Manuel, Campana y Enriquez.

El señor Villagarcia indicó la necesidad de una comision que presente en la sesion próxima datos y memorandum sobre caminos, localidades, productos, facilidades emprendibles para su publicacion y para ministrarlos al Gobierno.

Acceptada la indicacion se formó la comision con los SS. Teodoro Herrera, Ramon Ordoñez, Juan B. San Miguel, Melchor Toro y S-bastian Gallavieta.

Se determinó que cada uno de los socios suscritos se impone la obligacion de invitar socios para la junta y de presentar en la siguiente sesion lo menos dos socios mas.

Ultimamente, acordando dar aviso del establecimiento de ésta á la Prefectura por órgano de la Subprefectura, se levantó la sesion emplazando para el 19 del presente la segunda, y firmaron los fundadores de esta Junta. — Mariano del Castillo, Subprefecto, Mariano Yabar Presidente, Dionisio Mendoza, Ramon Ordoñez, Teodoro Herrera, Manuel Felipe Yabar, Estevan Lopez, Damian Campana, Juan B. San Miguel, Melchor Toro, Lino Santiago Arreta, Sebastian Galarreta, Francisco de P. Cataño, Francisco Villagarcia, Manuel Garcia, José Mariano Zamalloa, Juan C. Cáceres, Victoriano Vargas, Manuel Villasante, Enrique Withelit Manuel Enriquez Secretario, Mariano Lino Herrera Pro-Secretario. — Así consta y aparece del referido libro al que en caso necesario me remito. — Paucartambo, 13 de Febrero de 1878.

Mariano Lino Herrera,
Pro-Secretario.

*Alcaldía Municipal de la Provincia
de Arica, á 22 de Febrero
de 1878.*

Señor Ministro de Estado en el
Despacho de Gobierno, Policia
y Obras Públicas.

S. M.

Tengo el honor de adjuntar á

US. el acta suscrita por los vecinos de esta poblacion, en la que manifiestan su profunda gratitud á S. E. el ciudadano Presidente de la República, por haber obsequiado espontaneamente á esta ciudad el templo de fierro construido para Ancon; para que por el conducto de US. llegue á manos de S. E.

Dios guarde á US.—S. M.
Eduardo Rodriguez Prieto.

En la Ciudad de Arica á los diez y ocho dias del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Reunidos los vecinos que suscriben con el objeto de manifestar su profunda gratitud á S. E. el Presidente de la República ciudadano Don Manuel Pardo por el inmenso beneficio que acaba de conceder á este puerto, dotándolo de un templo digno de su importancia política y comercial.

Acordaron:

1.º Expresar pública y colectivamente por medio de una acta que se elevará al conocimiento de S. E. el ciudadano Presidente el agradecimiento de que se hallan poseídos los habitantes de este puerto por el beneficio que han alcanzado de su paternal solicitud.

2.º Significar el júbilo con que este pueblo ha observado su decision por atender á la satisfaccion de la mas urgente necesidad de este puerto, con cuyo concurso principia á levantarse de la prostracion á que lo redujo el cataclismo del año de 1868.

3.º Rendirle las debidas gracias por estos positivos beneficios y por haber confiado el mando superior del Departamento al señor Dr. D. Carlos Zapata sin cuya cooperacion no estarían tan adelantadas las obras publicas de la provincia, con lo que terminó el acto y firmaron.—Eduardo Rodriguez de Prieto, Alcalde, José M. Pedraza, Rejidor, P. Medrano Silva, Antonio Nacarino, Rejidor, Lorenzo Ostolaza, Secretario, José Bello, Rejidor, Carlos J. Serra, Vice-Director.—Siguen las firmas.

MINISTERIO DE JUSTICIA,
CULTO, INSTRUCCION
Y BENEFICENCIA.

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE SUMARIOS
POR DELITOS EN QUE TIENE OBLI
GACION DE ACUSAR EL MINISTE
RIO FISCAL.

(Véase el número 12.)

El auto anterior se hace saber al reo, y por su ausencia á su defensor, al Ajente ó Promotor Fis-

cal y al Alcaide de la cárcel, y el seguida se recibe la confesion de reo del modo siguiente:

A tal hora de hoy tantos del mes y año tal, yo el Juez de Primera Instancia accidental, asociado de los testigos de actuacion á falta de Escribano, me constituí en la casa de seguridad pública con el objeto de recibir su confesion al reo N. de N., el cual se me presentó, y apercibido á decir verdad le fué leído todo el sumario (73)

Pregunta si se afirma y ratifica en su declaracion instructiva; contestó.....

Héchosele cargo como dice en su instructiva tal cosa, cuando á fé del sumario, de tal declaracion resulta tal otra contestó....

Reconvenido como dice tal cosa, cuando el mismo ha dicho tal otra: contestó (74).....

En este estado suspendi esta confesion para continuarla si fuere necesario; y leida que le fué al confesante, se afirmó y ratificó en ella, sin tener que añadir ni quitar, y en fe de ello firmó conmigo y los testigos de actuacion á falta de Escribano (75).

Media firma de Juez.

Firma del confesante.

Firma de un testigo.

Firma de otro testigo.

Despues de la confesion se expido el decreto siguiente:
La fecha.....

Por concluido el sumario—pásele al plenario; y nómbrese á D. N. de N. defensor del reo N. de N. si este no confiare á otro su defensa dentro de veinte y cuatro horas. Con testigos &c.

Rúbrica del Juez

Firma de un testigo.

Firma de otro testigo.

El decreto anterior se hace saber al Ajente ó Promotor Fiscal y al reo; y ya sea que este se conforme con el defensor notificado por el Juez, ya que nombre otro, se hará saber al que deba defenderlo su nombramiento, y comparecerá en el Juzgado á aceptar y jurar el cargo, despues de lo cual se dicta el siguiente.

La fecha.....

Traslado al Ajente Fiscal (76) para que dentro de segundo dia

(73) Se lee el sumario al reo.

(74) Se le hacen los cargos que resulten del sumario, y las reconveniciones que fluyan de sus respuestas, sin capcion-artículo 93 C. de E. en M. P.

(75) En confesion téngase presente lo que se ha dicho en las demas declaraciones, respecto de los que no saben, no quieren ó no pueden firmar, de los menores y de los que no hablan el español ó se obstinan en no contestar. (76) ó promotor.

formalice la acusacion. Con testigos á falta de Escribano.

Rúbrica del Juez.

Firma de un testigo.

Firma de otro testigo.

Devueltos los autos, por el Ministerio Fiscal, se expide el siguiente decreto:

La fecha.....

Traslado al reo. Con testigos á falta de Escribano.

Rúbrica del Juez.

Firma de un testigo.

Firma de otro testigo.

El decreto anterior se hace saber al reo y a su defensor. Vencidos los dos dias en que debe hacer su defensa, y devuelta la causa se expide el auto siguiente:

La fecha.....

Recibí esta causa á prueba por seis dias comunes y con todos los cargos. Con testigos á falta de Escribano.

Rúbrica del Juez.

Firma de un testigo.

Firma de otro testigo.

El auto anterior se hace saber al Agente ó Promotor Fiscal, al reo y á su defensor; y concluido el término de prueba, el cual puede prorogarse en los casos y por los términos señalados en los artículos 116 y 117 Código de Enjuiciamientos en Materia Penal, des pues de agregar á los autos las que se produjeren, y de absueltas las citas referencias que el reo hiciera en su confesion, se asesorará el Juez, con las formalidades que se tienen indicadas para pronunciar sentencia (77). Se pronuncia la sentencia dentro del tercer dia, y se hace saber al Agente ó Promotor Fiscal, al reo, á su defensor y al ofendido. Si dentro de las veinte y cuatro horas, despues de hecha saber la sentencia no fuere apelada, se eleva en consulta al Superior Tribunal con la nota siguiente:

República Peruana.

Juzgado de Primera

Instancia La fecha.

Señor Presidente de la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito Judicial.

S. P.

Tengo el honor de elevar en consulta (78) al Superior Tribunal, por el digno órgano de U.S., la sentencia pronunciada contra el reo N. de N. en el juicio criminal que por tal delito se

(77) Si en los casos en que se ha indicado la necesidad de asesoría, no fuere esta posible, ya por que en el lugar no haya letrados ya por que los que hubieren sean recusados ó se escusen, ó por cualesquiera otro motivo; se remite la causa al Juez de Primera Instancia de la Provincia mas inmediata para que se la avoque, expidiendo el auto siguiente: "No habiendo letrado con quien asesorarse, remítase esta causa al Señor Juez de la Instancia de la Provincia tal, para que se avoque su conocimiento." Con testigos ó Promotor Fiscal, al reo y á su defensor.

(78) ó por apelacion concedida, si se ha apelado en tiempo.

le ha seguido; y al efecto remito el expediente de la materia en f. útiles.

Dios guarde á U.S.—S. P.

Firma del Juez.

BREVE EXPOSICION RESPECTO DE LOS JUICIOS CRIMINALES POR QUERRELLAS.

Ya hemos dicho lo que debe contener un recurso de querrela y manifestado como se admite y lo que se manda—vease f. cinco.

Ahora bien: formalizado el juramento de calumnia y tomada la instructiva del acusado, si el delito es de aquellos en que debe intervenir el Ministerio Fiscal, se continúa la causa por los trámites prescritos para el juzgamiento de oficio; y si el querellante no formaliza la acusacion dentro del término legal, mandará el Juez que acuse aquel, á quien se oirá antes de pronunciar sentencia, cuando no sea acusador—artículos 129 y 130 C. de E. en M. P.

Si la querrela versa sobre delito en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, despues del juramento de calumnia y de la instructiva, se recibe la causa á prueba por veinte dias comunes y con todos cargos; y vencido el término se pronuncia sentencia—artículo 131 C. citado.

Si la querrela versa sobre injurias verbales ó escritas pero no impresas, el Juez señalará dia para la conciliacion; y si no comparece alguna de las partes, ó no hai avenimiento, se admite la querrela, disponiendo que el querellante pruebe sumariamente la injuria, previa citacion del injuriante. Si esta ofrece contra informacion se admite, y con citacion reciproca se reciben ambas. Probada la injuria, fallará el Juez sin mas trámite, aplicando la pena al injuriante: en caso contrario condenará en costas al querellante—artículos 132, 133 y 134 C. citado.

Si la injuria consta de escrito firmado, bastará para la aplicacion de la pena, el reconocimiento de la firma—artículo 135 C. citado.

Si la injuria contiene la imputacion de un delito en que debe acusar el Ministerio Fiscal, ó se dirige contra un empleado por delito ó faltas en el ejercicio de su cargo, interpuesta la querrela de calumnia, se recibe la causa á prueba por veinte dias comunes perentorios y con todos cargos. Vencido el termino, el Juez pronunciará sentencia, condenando al injuriante, si se prueba que el injuriado no cometió el delito, ó que este se halla prescrito ó remitido por otro medio legal. En caso contrario, lo absolverá y mandará que continúe el juicio contra el querellante, sirviendo lo actuado de Sumario—artículos 136 y 137 C. citado.

En los juicios en que no debe intervenir el Ministerio Fiscal, las acepciones se interponen en el término de tercero dia; y en tales juicios, no dá lugar á la consulta de oficio: las causas solo se elevan al Superior Tribunal por apelacion—artículo 138 y 139 C. citado.

Admitiéndose en el Sumario la excepcion de recusacion y la de incompetencia por ser el Juez de distinto fuero, haremos una breve resúmen del modo de sustanciarlas.

COMPETENCIA.

El que desea promover la competencia debe presentarse á su Juez natural pidiendo que la entable, y ofreciendo probar su fuero, si no fuere notorio, ó el Juez lo estimare conveniente. Para esta prueba se concede el término de cuatro dias. Si el Juez se cree con jurisdiccion, entablará la competencia dirijiendo exhorto al que hubiese empezado á conocer, el cual debe sobre-eer en el conocimiento de la causa, salvo que no crea fundada la competencia, en cuyo caso la aceptará, previa audiencia de la parte y del Ministerio Fiscal, y mandará se eleven los autos del Tribunal que haya de dirimir. El exhortante tan luego que reciba el despacho de aceptacion, elevará tambien lo actuado en su juzgado; y ambos se abstendrán de proceder en el juicio mientras se sustancia y resuelve la competencia. No obstante, si fue necesario practicar alguna diligencia importante cuya omision causaria perjuicio irreparable, procederán de comun acuerdo ambos jueces si estuviesen en el mismo lugar, ó por si solo aquel á quien se pida la diligencia, si fue imposible la reunion de ambos jueces.

RECUSACION.

Interpuesta la recusacion con causa, si conviene en ella el Juez se dará por recusado, y pasará los autos al Juez que deba subrogarlo segun los casos: si no conviene en la recusacion, remitirá el escrito al Juez competente, informando lo que juzgue conforme. Remitirá tambien la causa principal para que continúe instruyendo el sumario el Juez que conozca la recusacion, mientras esta se sustancia y revuelve—artículo 15 C. de E. M. P.

El Juez que deba conocer de la recusacion, la recibirá á prueba por el perentorio término de cuatro dias con todos cargos, como lo dispone el artículo 39 C. citado con citacion de partes y aviso al recusado. Vencido el término y producidas ó no las pruebas, oirá al Agente ó Promotor Fiscal y resolverá el artículo dentro de segundo dia. Si el Juez fuere de paz no letrado se asesorará observando todos los trámites que se han indicado para los casos de asesoría. Basta una semi-plena prueba para declarar que ha lugar á la recusacion, salvo que la causal pueda producir responsabilidad contra el Juez recusado, ó su destitucion.

El auto en que se declare la recusacion es inapelable, mas no el contrario; y siempre que no se pruebe la causal, deben los jueces reprimir con multa la malicia del litigante.

Debiendo el Juez hacer presente á los testigos, peritos, intérpretes, ó los impedimentos para serlo, copiamos á continuacion el artículo 60 del Código de Enjuiciamientos en materia Penal.

ARTICULO 60.

No pueden ser testigos: Por falta de capacidad fisica ó mental.

1º El menor de diez años, el ebrio habitual, el fatuo y el loco; 2º El ciego, el sordo-mudo y el sordo en los delitos sujetos respectivamente al sentido de que están privados:

Por falta de imparcialidad: 1º los asendientes, desendientes y cónyuge del acusador ó acusado:

1º Los parientes coraterales hasta el tercer grado, y los afines hasta el ségundo.

3º El defensor y el apoderado en la causa que patrocinan;

4º El adoptante, adoptado, guardador ó pupilo;

5º los compadres, padrinos ó hajados.

6º los socios en algun género de industria;

7º El enemigo capital del acusado en contra de este; y el enemigo capital del acusador, en favor del acusado:

Por falta de moralidad:

1º El perjurio y el sobornado, judicialmente declarados;

2º el ladron famoso y el rate-ro condenado;

3º La meretriz y el rufian;

4º El acusado de homicidio, robo, huito, ó falsificacion;

5º El enjuiciado contra quien se hubiese librado mandamiento de prision, por delito que merezca la pena de confinamiento, reclusion ó otra mayor.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima Marzo 31 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

En una consulta hecha por el Inspector Jeneral de la Guardia Nacional, S. E. el Presidente ha decretado, con fecha 24 del actual lo que sigue:

"Visto el presente oficio, y teniéndose en consideracion los fundamentos en que está apoyada la consulta que en él hace el Inspector Jeneral de la Guardia Nacional, como así mismo lo resuelto por el Gobierno en el decreto reglamentario á la ley de 11 de Noviembre de 1872, en su artículo 8.º, se declara: que los Prefectos en sus respectivos departamentos deben ejercer las funciones de Sub-Inspectores de la Guardia Nacional."

Que trascribo á U.S. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde á U.S.

José Miguel Medina.

Tacna, Abril 7 de 1873.

Acúseso, recibo, publíquese y archíveso.—Zapata.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Arica, á 14 de Febrero de 1873.

Sr. Director de Administracion, Tengo el honor de remitir al

digno órgano de US. la adjunta copia certificada de la sentencia pronunciada por el administrador de la aduana de Arica, declarando el comiso de ciento ochenta y seis varas de casinete.

Dios guarde á US.

Manuel Vasquez Solis.

Lima, Febrero 28 de 1873.

Cúmplase y publíquese la sentencia que en copia se acompaña pronunciada por el administrador de la Aduana de Arica, declarando el comiso de ciento ochenta y seis varas de casinete.—*Jara.*

El contador de esta aduana certifica: que á f. 213 del libro de sentencias, se encuentra una cuyo tenor es el siguiente:—Administración de Arica, Febrero 8 de 1873. Vistos y considerando: 1.º que pedido á despacho por la casa de Zizold y Bieger y Ca. del Comercio de Tacna, con póliza número 6.392 15.319, corriente á f. 1 de este expediente, un cajon marca W 6322, con el contenido de ciento ochenta y seis varas *lanillas* de algodón para trajes, encontró el vista don Napoleón Espinoza, al practicar el respectivo reconocimiento, de f. vta. el mismo número de varas, pero de *franela* de color para vestidos de hombres que es de diversa especie del género pedido. 2.º que, sometida la muestra de dicho género á la Junta de Arancel del Callao, la clasificó ésta de *casinete*, correspondientes á las partidas 236 y 237 del enunciado arancel; resultando de aquí, quedar confirmada la diferencia de especie en tre pedido y encontrado; y 3.º que el artículo 90 del reglamento de comercio impone la pena de comiso á estas diferencias: Por tales fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por la contaduría se declara el comiso de los mencionados ciento ochenta y seis varas de *casinete*; y adjudíquense conforme al artículo 220 del Reglamento, al expresado vista, previo el pago de los derechos correspondientes. Hágase saber y dese cuenta al Ministerio de Hacienda con copia certificada de esta sentencia. —Regístrese. Vasquez Solis.—Ante mí, Manuel M. Chipoco.

Contaduría de la Aduana. Arica, Febrero 14 de 1873.

Ernesto Noboa.

Lima, Marzo 1.º de 1873.

Apareciendo de los informes anteriores que la Junta de Arancel sufrió una equivocación al referirse en la partida 3,276 á la 3,254 en lugar de la 3,252, que debió citar para imponer el derecho de importación al sulfato de soda; se declara: que el avalúo de este artículo debe hacerse con relación al designado por la partida 3,252, esto es, á la de sal de Glauber, y no á la 3,254 asignada á la sal de Rochela. En consecuencia: dispónese que la aduana de Arica haga el aforo del artículo pedido por Delgado de la Flor

y hermanos, según el avalúo designado á la sal de Glauber, devolviéndole la cantidad que le hubiese cobrado de mas.

Regístrese, comuníquese, publíquese y téngase ésta resolución por regla jeneral.—Rúbrica de S. E.—*Jara.*

Lima, Marzo 1.º de 1873.

Visto este expediente, de conformidad con lo dictaminado por la Junta de Arancel de la aduana del Callao, y con lo informado por la sección del ramo, se aprueba el procedimiento de la aduana de Islay, negándose á reintegrar á don Mariano Bedoya los derechos respectivos á cinco cajones que éste importó con el contenido de llaves para alambiques, pues dichas llaves deben satisfacer derechos cuando no vienen unidas á los alambiques.

Téngase por regla jeneral, comuníquese, regístrese y publíquese se.—Rúbrica de S. E.—*Jara.*

Lima, Marzo 11 de 1873

Visto este expediente y teniendo en consideración que, cuando por convenir así al servicio, se reemplaza á alguno de los guarda-almacenes de las aduanas de la República, mientras dura la entrega de los almacenes que tiene á su cargo, trabajan en el despacho diario los entrantes y los salientes; se declara por regla jeneral, que en este caso tienen derecho á percibir el sueldo de la plaza, tanto el guarda-almacenes saliente como el entrante por el término de dos meses en el Callao y de un mes en las demás aduanas, que son los plazos que se consideran necesarias para concluir la entrega.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Jara.*

Aduana Principal de Arica, 31 de Enero de 1873.

Señor Director de Administración.

Adjunta á este oficio encontrará US. una copia certificada de la sentencia pronunciada por esta administración, declarando el comiso de cuatrocientas cuarenta libras de queso.

Dios guarde á US.

Manuel Vasquez Solis.

Lima, Febrero 28 de 1873.

Publíquese la sentencia que en copia se acompaña, pronunciada por el administrador de la aduana de Arica declarando el comiso de cuatrocientas cuarenta libras de queso.

Regístrese.—*Jara.*

El Contador de esta Aduana.

Certifica: que la siguiente es fiel copia de la sentencia pronunciada por la administración de esta renta en la póliza número 5041458.

Administración, Arica, Enero 22 de 1873.

No habiendo sido manifestadas ni pedidas en la presente piza, ó

corrida por la casa de Dauelsberg y Ostolaza del Comercio de este puerto, las cuatrocientas cuarenta libras de queso que el vista D. Manuel M. Ruiz encontró excedentes al verificar el despacho, de acuerdo con lo opinado por la contaduría y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de Comercio, se declara el comiso de las dichas cuatrocientas cuarenta libras de queso, las que, conforme al artículo 220 del citado Reglamento se adjudican al mencionado vista, debiendo pagar los correspondientes derechos: Hágase saber y remita se copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Hacienda. P. E. A.—Escobar.—Antonio Manuel M. Chipoco.

Contaduría, Arica, Enero 31 de 1873.

P. A. del C.—Julio Rivera.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Lima, Marzo 28 de 1873.

CIRCULAR.

N. 21.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Supremo Gobierno, con fecha de ayer, se ha servido expedir el decreto siguiente:

«Vista la anterior consulta del administrador de la aduana del Callao; se resuelve: 1.º que las mercaderías extranjeras existentes en los almacenes fiscales, que se pidan al despacho hasta el 29 del que rije y las de plaza que se desembarquen y pidan hasta el 31 inclusive del mes corriente, se liquiden con sujeción á la escala de derechos inserta en el Reglamento de Comercio, cualquiera que sea la fecha en que se reconozcan y afores; y 2.º que las mercaderías que no estuviesen comprendidas en el artículo anterior se rebajen de las pólizas en que se hubiesen considerado, anotándose al mismo tiempo las datas hechas en los manifiestos correspondientes á fin, de que cuando se pidan nuevamente, se liquiden con sujeción á la ley de 28 de Diciembre de 1872.

Regístrese y comuníquese á las aduanas para su cumplimiento»

Que tengo el honor de transcribir á US. para su inteligencia y de mas efectos.

Dios guarde á US.

J. R. de Izcue.

Tacna, Abril 7 de 1873.

Acésese recibo, publíquese y transcribese á la aduanas de Arica.—*Zapata.*

Lima, Marzo 31 de 1873.

CIRCULAR.

N. 23.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

El Supremo Gobierno á mérito de una consulta hecha por el administrador de la aduana de Eten se ha servido expedir con fecha 28 del q' rije el decreto siguiente:

«Visto el oficio que precede en que el administrador de la adua

na de Eten consulta si son de libre internacion las capsulas ó cartuchos metálicos para rifles y lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Comercio y en el Supremo decreto de 31 de Agosto próximo pasado; se declara: que los revólvers de bolillo y escopetas de caza con sus útiles son armas de lícito comercio y pueden ser despachadas por los administradores de las aduanas; pero que los rifles así como toda otra arma y sus correspondientes capsulas y útiles solo pueden despacharse con permiso previo del Prefecto del Departamento litoral de que depende la aduana por donde se pretenda verificar la introducción.

Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Jara.*

Que tengo el honor de transcribir á US. para su inteligencia y de mas fines.

Dios guarde á US.

J. R. de Izcue.

Tacna, Abril 7 de 1873.

Acésese recibo, publíquese y transcribese á la aduana de Arica para su cumplimiento.—*Zapata.*

En el juicio de la cuenta de la Municipalidad de Tacna correspondiente al año de 1867 del cargo y responsabilidad de los ex-Tesoreros don Manuel Mariano Forero y don Enrique García Monterroso, de cuyo exámen ha sido encargado el contador don José Francisco Garay.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º Que la citada cuenta ha sido examinada conforme á los procedimientos demarcados por el reglamento de este Tribunal.

1.º Que al dar principio á dicho exámen resultó el reparo preliminar de f. 6 á cuyo márgen aparece la contestación satisfactoria, y por cuya razón quedó absuelto según la calificación de f. 12.

3.º Que concluido el exámen de toda la cuenta, resultaron tambien los cinco reparos contenidos en el pliego de f. 5 las que en virtud de ser satisfactorias las contestaciones, merecieron ser absueltas definitivamente, según el pliego de calificaciones de f. 22.

Por tales consideraciones: Fallamos á nombre de la Nación q' debemos declarar y declaramos;

1.º Que este juicio queda fenecido y absueltos los siete reparos de que tratan los considerandos 2.º y 8.º y libres de toda responsabilidad á los Jefes rindentes.

2.º Póngase copia de esta sentencia en el libro correspondiente por el Escribano de Cámara. Remítase otra certificada al Ministerio de Hacienda, y hágase saber á quienes corresponda, dándose testimonio si lo pidiesen y archívese el expediente. Así lo mandamos y firmamos juzgando definitivamente en primera instancia en la sala de nuestro despacho.—Tribunal Mayor de cuentas Lima Diciembre 23 de 1872.—Manuel

Angulo, Manuel Galup, Lorenzo Vargas.
 Dieron y pronunciaron la sentencia que antecede los señores que la suscriben en el día de su fecha estando en audiencia pública en la sala de su despacho, siendo testigos el portero y conductor de pliegos del Tribunal por ante mí de que doy fé—
Antonio Jimeno,
 Secretario de Cámara.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Alcaldía Municipal de la Provincia de Moquegua
 Marzo 31 de 1873.

Señor Prefecto del Departamento.
 S. P.

Remito á US. la lista de multas impuestas por esta Municipalidad durante el presente mes, para que US. se digne mandar se publiquen en el Registro Oficial. Dios guarde á US.—S. P.
Tomas Zapata.

Tacna, Abril 3 de 1873

Acútese recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

Razón de las multas impuestas en el presente mes á las personas siguientes:

Manuel Acevedo y Leon, por haber infringido el bando en los días de Carnaval..	8
Cayetano Villalobos, por haber votado cosas inmundas en el desagüe de la fuente pública.	10
Al rematista del alumbrado Simón Peralta, por el mal servicio en dicho alumbrado	10
Doña María Lira por haber quemado papeles en la calle.....	1
Suma.....	29

Moquegua, Marzo 31 de 1873.
Tomas Zapata.

Alcaldía Municipal de la Provincia de Arica, á 29 de Marzo de 1873.

Señor Prefecto del Departamento de Moquegua.

Tengo el honor de adjuntar los manifiestos de Ingresos y Egresos de la Tesorería Municipal durante los meses de Enero y Febrero del presente año, para que US. si lo tiene á bien, se digne ordenar su publicación en el Registro Oficial del Departamento; así como también las razones de multas en los expresados meses.

Dios guarde á US.
Eduardo Rodríguez Prieto.

Tacna, Marzo 31 de 1873.

Acútese recibo, publíquese y archívese.—Zapata.

Manifiesto de Ingresos y Egresos de la Caja Municipal de Arica en 31 de Enero de 1873.

Existencia.

En caja en 31 de Diciembre próximo pasado.... 20 00

Ramos rematados.

Cobrado á don Juan Vacaró por el ramo de mojonazgo	137 92
Idem idem de harina ..	100 80
Idem idem de lastre....	10 42
Idem idem de peaje....	33 75
Idem a don Francisco Hurtado de sisa.....	14 00
Idem a doña María Esteves de puestos del mercado	24 00

Pesas y medidas.

Cobrado por este impuesto para el presente año.	118 00
---	--------

Censos.

Cobrado por dos años q' adeudaban:	
Don Nicolás Silva, calle San Marcos	4 60
Manuela Corbacho id. id.	4 50
Ponciana Cornejo id. id.	4 50

Multas y licencias.

Cobrado por las multas del presente mes... ..	190 30
Id id licencias id id....	104 80

Ingresos extraordinarios.

Cobrado á los señores Trabucco y Pescetto, por la venta de la calle que dá frente a la del 2 de Mayo.....	436 80
Donación de los señores Canepa hermanos por la apertura de la calle de la Merced que vá al Morro.....	40 00
D. Carlos Juan de Dios Sixth por id.....	40 00
Solaris hermanos por id.	
	S. 1319 19

Aseo público.

Pagados, por el que se ha hecho en el presente mes.....	77 40
---	-------

Gastos ordinarios.

Pagados por alquiler de casa	10 00
Por manencion de presos	4 40
Por impresion de licencias	6 30

Gastos extraordinarios.

Por 5 libros para la tesorería	12 00
Por refaccion de un estante	14 00
Por dos resmas para marcar las pesas....	2 00
Por terrapienar el sitio para la casa Municipal	112 00
Por indemnizacion á la señora Albarracín para abrir la calle de la Merced q' vá al Morro	447 05

Instrucción pública.

Pagados a doña Gertrudis R. de Quintanilla por su asignacion de Diciembre y Enero...	40 00
Por el alquiler de la casa que sirve de escuela de niños	9 60

Sueltos.

Pagado al amanuense don Manuel Diaz....	25 00
Id al cabo don Cayetano Gomez.....	29 00
Id id don Juan de D.	

Cáceres.....	29 00
Id Tesorero don Temístocles Valdez	25 00
	S. 842 95

DEMOSTRACION.

Cargo	1319 19
Data.....	842 95
Existencia... ..	476 24

Tesorería Municipal de Arica, á 31 de Enero de 1873.

Temístocles Valdez.
 V.º B.º—Rodríguez Prieto.

AVISOS OFICIALES.

Habiéndose establecido por decreto de 2 de Octubre próximo pasado la Escuela de Grumetes, el Supremo Gobierno ha dispuesto, se publiquen avisos, solicitando á los padres de familia q' quieran dedicar sus hijos al servicio de la Armada, detallándose las condiciones que deben concurrir en ellos para ser admitidos, que son:

1.º Ser peruano de nacimiento ó hijo de padre domiciliado en la República.

2.º Tener trece a diez y siete años de edad.

3.º Ser robusto y bien organizados.

Advirtiéndose que la educación, manencion y vestido es de cuenta esclusiva del Gobierno.

Arica, Noviembre 8 de 1872.

José Becerra.

Establecida por decreto Supremo de 9 del actual, la Escuela para aprendices de marineros en la fragata "Apurimac," y debiendo comenzar las clases desde el día 2 de Enero de 1873; se avisa á los padres de familia, que la matrícula está abierta en la Mayoría de Ordenes del Departamento de Marina, donde pueden solicitar los pormenores respectivos, teniendo entendido, que el vestuario, manencion y educación de los aprendices, es de cuenta del Estado, que la edad para admitir los es de 13 á 17 años, que deben ser robustos, y peruanos de nacimiento, ó hijos de padres domiciliados en el Perú.
 Lima, Noviembre 16 de 1872.

La Junta repartidora de sitios de este Puerto, ha notado en los Libros de tomas de razon de los lotes expedidos, que muchas personas no han ocurrido á pedir el título de propiedad que acredite su derecho al lote; por lo que dicha Junta ha acordado señalar el tiempo de treinta días para las personas presentes y de ochenta para las ausentes, contados desde la fecha de su publicación de este aviso, á fin de que dentro de estos términos comparezcan por sí ó por medio de una persona de su confianza a recabar sus respectivos títulos y en caso de que no lo verificaren, se considerarán vacantes todos esos lotes y se adjudicarán a las personas que los soliciten.

ten. Ha acordado así mismo que las personas que ya tienen edificadas sus sitios y otras que son antiguas pobladoras de este Puerto, comparezcan en la misma forma y dentro de los mismos plazos a recabar sus títulos, bajo la pena de pagar el doble de su valor si así no lo verifican.

Pacocha, Noviembre 19 de 1872.
 JUAN M. SARMIENTO.
 Presidente de la Junta.

República Peruana Secretaria Municipal Tacna 1.º de Abril de 1873.

Han sido nombrados para el servicio médico del presente mes los siguientes:

MEDICOS.

D. D. Federico Monje Ledesma.

D. D. Mariano Lopera.

BOTICA.

La de D. Francisco G. Mantilla.

SANGRADOR.

D. Cristoval Centore.

MATRONA.

Baltazara Leon.

Alejandro C. Riveros

Secretario.

SUMARIO

- Ministerio de Gobierno, Policia y Obras publicas.
- Acta de la sociedad exploradora de los valles de la provincia de Paucartambo.
- Otra de los vecinos de Arica, dando las gracias al Gobierno por el templo que se les ha obsequiado.
- Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción Publica y Beneficencia.
- Formulario para la instruccion de sumarios por delitos en que tiene obligacion de acusar el Ministerio Fiscal.
- Ministerio de Hacienda y Comercio.
- Relacion declarando el modo como debe hacerse el avalúo del sulfato de soda, por hallarse equivocada dicha partida en el Arancel de Aforos.
- Otra aprobando el procedimiento de la aduana de Islay, sobre negativa de reintegro de derechos de unas llaves de alambiques á D. M. Bedoya.
- Otra disponiendo que en los casos de renovacion de los guarda-almacenes de las aduanas, disfrutande sueldo el entrante y saliente, por dos meses en la del Callao y uno en las demas de la República.
- Sentencia de la Aduana de Arica en el juicio de comision de 440 libras de queso.
- Resolucion del Tribunal Mayor de cuentas absolviendo á D. Manuel N.º Forero y D. Enrique G. Monterroso.
- Oficio de la Direccion de Administracion al Prefecto del Departamento de Moquegua.
- Ministerio de Guerra y Marina.
- Oficio al Prefecto del Departamento de Moquegua.
- DEPARTAMENTAL.
- Oficio del Alcalde Municipal de la provincia de Moquegua.
- Otro del Alcalde la provincia de Arica.
- Avisos oficiales.
- TIPOGRAFIA DE ANDRES FERRE.